



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
RADICADO : 11001-33-42-049-2021-00-176-00
ACCIONANTE : **Nicolás Rodríguez Ducat**
ACCIONADO : Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Bogotá D.C.,
Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de la tutela interpuesta por el señor Nicolás Rodríguez Ducat, quien, actuando en nombre propio, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y trabajo, los cuales considera transgredidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

CONSIDERACIONES

a) De la admisión de la tutela.

La demanda cumple con los requisitos genéricos contenidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991. En ella se precisan los hechos por los cuales se considera que se vulneran derechos fundamentales. Por tanto, la demanda debe ser admitida.

Esta acción será tramitada y fallada por este Despacho dentro del término improrrogable de 10 días hábiles, pues goza de competencia para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1.º del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

b) De la medida provisional

El artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991¹ dispone que, desde la radicación de la solicitud, el juez de tutela tiene la facultad de adelantar las actuaciones que estime pertinentes para proteger los derechos fundamentales amenazados. No obstante, tal análisis debe realizarse en atención a las circunstancias particulares de cada asunto.

En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas cuando «el juez que conoce de la acción de tutela, cuando considere "necesario y urgente" que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Determinación que tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.»²

Ahora, el actor depreca una medida provisional, tendiente a que este Despacho ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC):

«[...] (S)uspender el Acuerdo 0406 de 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4. [...] porque continuar con las etapas conlleva a la inminente vulneración y puesta en riesgo de derechos fundamentales tan importantes como la salud, la vida, la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas, afectados por esta crisis sanitaria que impide participar con normalidad en las condiciones del concurso, además del riesgo de contagio del virus (sic) [...]»

De los hechos relatados por el señor Nicolás Rodríguez Ducat, se advierte que efectuó un balance desde el día 11 de marzo de 2020 cuando la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el COVID-19 era una pandemia hasta las disposiciones que ha precisado el Ministerio de Salud y Protección Social en las Resoluciones 385 de 2020, 844, 1462 de 2020 y las Resoluciones 222 y 738 de 2021, que han dado cuenta de la emergencia sanitaria que vive hoy por hoy el territorio nacional.

En tal sentido, el accionante afirmó que el 30 de diciembre de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través del Acuerdo 0406 de 2020 convocó y

¹ **ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

² Ver entre otros, A-049 de 1995 Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz

estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico ofertadas a través del proceso de selección 1484 de 2020 en la convocatoria Distrito Capital 4.

Por consiguiente, precisó que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) continuó con el cronograma de la convocatoria, cuya fecha límite fue el 23 de junio de 2021 para la publicación de resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM). Como consecuencia de ello, enfatizó que se está poniendo en gran riesgo a los participantes quienes en gran número son funcionarios de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Fundó su postura en un reporte que suministró como prueba dentro del expediente, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en el cual se observa que el día 22 de junio del corriente se registraron a causa del COVID-19, 614 pacientes fallecidos en aquellas últimas veinticuatro horas, y precisó que Bogotá. D.C., sigue siendo la más afectada y no para de crecer en contagios.

Pues bien, considera esta instancia constitucional que hasta el momento no se puede advertir la amenaza contra los derechos fundamentales invocados por el accionante, ni la existencia inminente de un perjuicio irremediable que atente contra los mismos; ello por cuanto como lo manifiesta el actor, según el cronograma de la convocatoria, la CNSC tiene hasta el 23 de junio de 2021 para publicar los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos.

El día de hoy, 25 de junio de 2021, el Despacho procedió a consultar la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil³ con el fin de verificar si se encuentra publicada la lista de verificación de requisitos mínimos, encontrando que aún no ha sido puesta en conocimiento del público.

Así las cosas, infiere el Despacho que a la fecha, la CNSC no ha proferido los actos administrativos que dispone la convocatoria para agotar las etapas propias del proceso de selección. Tampoco se puede establecer, hasta el momento, que el curso ordinario de la convocatoria tienda a exponer a los concursantes al contagio de dicho virus, y al quebrantamiento de los derechos a la salud, la vida, la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas.

En ese orden de ideas, el Despacho negará la solicitud de la medida cautelar presentada por el señor Nicolás Rodríguez Ducat, ya que no se encuentran los elementos fácticos suficientes para su decreto; no obstante, se advierte que en el evento en que se evidencien circunstancias fácticas diferentes, procederá a adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos de los concursantes del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera

³ <https://www.cns.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distrito-capital-4-normatividad#18-1-secretar%C3%ADa-distrital-de-desarrollo-econ%C3%B3mico>

Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico ofertadas a través del proceso de selección 1484 de 2020 en la Convocatoria Distrito Capital 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la acción de tutela formulada por el señor Nicolás Rodríguez Ducat, identificado con cédula de ciudadanía 79.880.521., en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y de Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

La presente solicitud de tutela se tramitará en forma preferente e informal, tal y como lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

Las accionadas tendrán dos (2) días para contestar la acción de tutela, si no lo hiciere dentro de dicho término, se entenderán como ciertos los hechos aducidos en el escrito de tutela (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

SEGUNDO.- Negar la solicitud de medida provisional formulada por el actor, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO.- Notificar por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

CUARTO.- Ordenar a la Comisión Nacional del Servicios Civil, **notificar** de manera inmediata la existencia de esta acción de tutela a los aspirantes y/o concursantes del Proceso de Selección 1484 de 2020 en la Convocatoria Distrito Capital 4, Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, para que en caso de considerarlo pertinente concurren al trámite constitucional.

QUINTO.- Requerir a las entidades accionadas para que informen sobre el conocimiento que tengan acerca de los hechos planteados por el actor y remitan a este Despacho la documentación que repose en sus archivos relacionada con los mismos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de dos (2) días contados desde el recibo de la comunicación respectiva, previa la notificación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ